

provincia

: FRANQUEO : CONCERTADO

NUMERO 224

Martes 10 de Octubre - Año de la Victoria

ANO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ulogún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta eu la «Gaceta de Madrid» y EOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, I peseta. Número suelto, 50 centimos de peseta.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 creando la «Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero».

La intervención que por el Ramo de guerra hubo de causarse en las Industrias civiles para finalidades de nuestra gloriosa campaña, determinó la creación de la «Delegación del Estado para la compra, requisa y distribución de la Chatarra», y es llegado el momento en que las ensefianzas adquiridas por la actuación de la citada Delegación, rindan su efecto ya sin finalidades casi exclusivas de carácter militar. En consecuencia, es necesaria la creación de un organismo que, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se haga cargo del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Articulo primero. - Se crea la «Oficina para Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero» que, en su día, se adaptará a la Rama que le corresponda de la Comisión Reguladora de Metales.

Arlículo segundo. - El nombramiento del Jefe de esta Oficina corresponderá al Ministro de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Competen a esta Oficina:

a) La adquisición en España de toda la chatarra existente, fijando los precios de la misma.

b) La importación de la chatarra que se juzgue indispensable para las necesidades nacionales, de acuerdo con los organismos dedicados a esta adquisición.

c) La distribución de chatarra para fines de fabricación o de otra

indole. d) Realizar la estadística de existencias, venta y consumo de todas y cada una de las clases de chatarra.

e) Establecer un servicio de propaganda con objeto de estimular la entrega de chatarra.

Artículo cuarto.-La Oficina estará formada por las Secciones siguientes:

a) Adquisición de chatarra nacional y extranjera.

Donaciones e incautaciones.

Desguace.

d) Distribución de chatarra.

Artículo quinto. - La chatarra que se suministre a la industria en general procederá de:

a) Industriales chatarreros mayoristas.

b) Compañías de Ferrocarriles y Centros oficiales.

Donaciones e incautaciones. d) Importaciones.

Articulo sexto.-Los industriales chatarreros mayoristas que actualmente se encuentran autorizados por la «Delegación del Estado para la compra, requisa y distribución de la Chatarra», solicitarán de la Oficina que se crea por el presente Decreto, la ratificación de los actuales nombramientos, acompañando a dicha petición los justificantes de encontrarse debidamente matriculados.

Artículo séptimo. — Las Compañías de Ferrocarriles, Arsenales Militares, Parques de Artillería y Servicios de Automovilismo del Ejército estarán obligados a declarar en la forma que se determine las existencias que posean.

Artículo octavo.-Para la donación e incautación de aquellos materiales que por su estado de inutilidad no tengan otra aplicación que su utilización como chatarra, se dictarán por el Ministerio de Industria y Comercio las disposiciones oportunas, utilizándose, eu su caso, de acuerdo con la Secretaria General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los Servicios del Partido.

Artículo noveno. - Será misión de la Oficina organizar el desguace de los buques destinados a este fin por la Dirección General de Comunicaciones Maritimas.

Artículo décimo.- No se podrá efectuar venta alguna de chatarra en poder de los industriales y organismos mencionados en los artículos sexto, séptimo y octavo sin la previa autorización de la Oficina creada por el presente Decreto.

Artículo undécimo. - Todos los consumidores de chatara de hierro y acero cursarán los pedidos de sus necesidades mensuales a la Oficina de Adquisición y Distribución de Chatara de Hierro y Acero.

Artículo duodécimo. - Será también misión de esta Oficina fijar los precios y condiciones de venta, así como las clasificaciones en calidades de las diversas procedencias.

Artículo décimotercero.-La chatarra que posean los industriales no consumidores de ella, así como la existente en poder de particulares, no podrá ser retenida por éstos, a cuyo efecto deberán venderla a los industriales chatarreros mayoristas autorizados, o hacer donación de ella a las Delegaciones Provinciales de recogida de Chatarra.

En caso de manifie to incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas Delegaciones propondrán a la Oficina la incautación de las existencias de chatarra indebidamente retenidas.

Artículo décimocuarto. En cada provincia funcionará una Delegación Provincial de recogida de Chatarra. El nombramiento de Delegados Provinciales corresponderá al Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Jefe de la Oficina.

Artículo décimoquinte. - Por la Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero se formulará presupuesto al Ministro de Industria y Comercio para las atenciones de la misma y del servi-

Articulos adicionales. - 1.º El comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio se controlará en lo sucesivo por la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, y el de la chatarra de plomo por la Rama de este metal.

2.º La actual Delegación del Estado para la Compra, Requisa y Distribución de la Chatarra, continuará desempeñando su cometido hasta la constitución de la Oficina a la que hará entrega de la documentación. La Pagaduria Militar, afecta a dicha Delegación, procederá asimismo a la liquidación y entrega de cuentas a la Oficina.

3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.-FRAN-CISCO FRANCO .- El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON Y DE LA LASTRA.

GONIERRO GIVIL

CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de Septiembre último, publica entre otras disposiciones, la siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de Septiembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo. Sr.: Las necesidades que impone el consumo interior de aceites, cuya distribución agravan los acontecimientos internacionales, obligan al Gobierno a dictar la presente disposición, en cuyo cumplimiento ha de ser inexorable por convenir así al interés nacional.

En su virtud, y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dis-

pongo: mino about by Artículo 1.º Los tenedores de aceites de oliva que radiquen en las ocho provincias andaluzas, las dos de Extremadura, las cuatro de Cataluña, Castellón de la Plana, las tres de Aragón, y en las de Cindad Real, Toledo, Albacete, Murcia, Cuenca y Guadalajara, cualquiera que sea la razón de su tenencia, presentarán declaración de sus existencias ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situado dicho producto, dentro de los diez dias siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», a cuyo efecto y para general conocimiento, los Ayunta-

Artículo 2.º La declaración se presentará en kilos o arrobas, clasificando el aceite en des calidades: menos de 15 grados de acidez y más de 15 grados, presentándose por duplicade, a fin de que el Ayuntamiento receptor devuelva al interesado para su resguardo uno de los ejemplares sellado y firmado por el Alcalde o empleado en quien delegue.

mientos la harán pública en la forma

acostumbrada tan pronto sea en su

poder.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo de presentación, harán la suma de las cantidades declaradas con separación de clases y expresándolas en kilos. 3064 | Quedarán con las declaraciones ori-

ginales y participarán por oficio al señor Presidente de la Comisión de Aceites dichos totales.

Artículo 4.º Los referidos oficios, para constancia de su envío, se remitirán por correo certificado al citado Presidente y a los siguientes destinos:

A Sevilla: Calle Zaragoza, número 10; los Ayuntamientos de las provincias de Andalucía y Extremadura.

A Barcelona: Ronda de San Pedro, número 58; los de Cataluña, Aragón y los de Castellón de la Plana.

A Madrid: Alfonso XII, número 34; los restantes Ayuntamientos por ser en dichas direcciones donde la Comisión Regional de Aceites tiene establecidas sus Delegaciones.

Artículo 5.º La no declaración dentro del plazo fijado o su falseamiento en cantidad que exceda al 10 por 100 del total, será castigada, además del decomiso total de la mercancía, para lo que ya está autorizado por este Ministerio, el Presidente de la expresada Comisión, con multa que importará de una a cinco veces el valor del aceite ocultado, computado en todo caso al precio de tasa que para minoristas rija en la localidad o cárcel, a razón de un día por cada diez kilos ocultados.

Artículo 6.º Los Alcaldes fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento relación de las declaraciones presentadas, con expresión de la cantidad de aceite declarado, dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo, para general conocimiento.

Artículo 7.º Las personas mayores de edad que tengan conocimiento de la ocultación de aceite por parte de sus tenedores, denunciarán el hecho ante la Guardia Civil, quien con el concurso de los prácticos que requiriese, comprobará la denuncia y procederá a la incautación del aceite que pondrá bajo la custodia del Alcalde, a quien dará parte, levantando el correspondiente atestado, que remitirá al Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y a las direcciones que se indican en el articulo 4.º, quien a la vista de ellas decretará sin más trámite ni ulterior recurso la multa a aplicar y la comunicará al puesto o Comandancia de la Guaadia civil, que levantará el atestado para que proceda a su percepción o a constituir en prisión al ocultador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, y caso de que no la hiciese efectiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación que realizará la Guardia Civil.

Articulo 8.º Los Alcaldes conservarán, en concepto de depósito, los aceites decomisados hasta que la Comisión Reguladora de Aceites disponga de ellos.

Articluo 9.º Del importe de las multas se entregará, por la Guardia Civil, el 50 por 100 al denunciante, bajo recibo, que exigirá por duplicado, guardando un ejemplar para su resguardo y remitiendo el otro al primer Jele del Tercio de su Instituto juntamente con el 50 por 100 restante de la multa, quien enviará dicho recibo al Presidente de la Comisión Reguladora del Aceite, al mismo tiempo que le dará cuenta de la cantidad recibida, la cual ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil, a quien se le concede este beneficio, habida cuenta de la labor que ha de realizar el Benemérito Instituto y las bajas que ha tenido durante la pasada gue-

Artículo 10. Si no mediase denunciante y la multa se aplicase por intervención directa de la Guardia Civil, el procedimiento se seguirá en idéntica forma y el Colegio de Huérfanos la percibirá integra.

Artículo 11. Caso de no hacerse efectiva la multa, la Guardia Civil que realice la incautación se limitará a dar cuenta directamente al Presidente de la Comisión velando por el cumplimiento de la pena de cárcel que quedará sin efecto en su totalidad o en parte tan pronto se haga efectiva la multa y con arreglo a la cantidad satisfecha.

Articulo 12. Bajo ningún concepto se permite la salida de aceites de localidades de las citadas provincias si no va provisto de la correspondiente guía de circulación expedida precisamente por la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyas Delegaciones se solicitará quedando autorizados los Delegados provinciales de Abastecimientos para expedirlas solamente para la circulación de aceites dentro de su provincia, pero con conocimiento del Alcalde en cuyo término radique el aceite y de aquél a donde se destine.

Artículo 13. En consecuencia, las Compañías de ferrocarriles o cualquier otro transportista si los admitiera sin dicho requisito, se hará directamente responsable e incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo 5.º para los ocultadores.

Artículo 14. Del cumplimiento de esta Orden en la parte que les afecta responderán directamente los Alcaldes.

Artículo 15. Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes, prestarán el concurso y ayuda que les solicite el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y grasas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, a cuyo fin éste podrá dictar las normas y órdenes necesarias.

Artículo 16. La obligación de declarar alcanza a todas las personas naturales y jurídicas y a los organismos oficiales que posean dicho producto.

Articulo 17. Queda autorizado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para, a la vista de las existencias de aceite resultantes, fijar el cupo de consumo que ha de corresponder a cada provincia hasta nueva orden, cupo que comunicará a la Comisaría General de Abastecimiento para conocimiento de sus Delegados provinciales

Artículo 18. Quedan exentos de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido aquellos tenedores de aceite que con anterioridad a la presente Orden hayan falseado sus declaraciones o no las hayan presentado, siempre que cumplan con lo que ahora se preceptúa.

Artículo 19. Los Boletines Oficiales de las provincias a que afecta publicarán la presente con carácter preferente y al dia siguiente de su conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 8 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. - ALARCON DE LA LASTRA.

Iltmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.»

Lo que nuevamente se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y el puntual y más exacto cumplimiento por los señores !

Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que cualquier negligencia o incumplimiento de la misma será sancionada inmediatamente por mi Autoridad, sirviéndose todos acusar recibo del cumplimiento de esta circular a los efectos consiguientes.

Cáceres, 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. -- LUCIANO LO-

PEZ HIDALGO.

3469

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 207

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Alía; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Almanza»; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bobal y no sean vacunados.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HI-DALGO.

3402

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 208

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipa: de Valverde del Fresno, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «La Granja»; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas intecta y sospechosas y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.-El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HI-DALGO.

3403 j

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 210

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la eje-

cución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Ibahernando, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Abril de 1939.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HI-DALGO.

3405

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 211

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Navas del Madroño, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. - El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3406

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

CIRCULAR

La aplicación de la Circular de esta Comisión, inserta en el Boletin Oficial de la provincia del 20 de Septiembre pasado, ha dado lugar en algunos casos a torcidas interpretaciones que han traido consigo una merma de los derechos que a los excombatientes se les reconoce en la reanudación del cultivo de las parcelas de terreno que dejaron abandonadas para prestar servicios a la Patria.

Como el espíritu de la Circular mencionada es que todo ex-combatiente, que de una manera efectiva llevara por si el cultivo de la tierra, vuelva a reanudar sus actividades en ella, aunque se diera el caso de que los contratos aparecieran a nombre de sus padres, sexagenarios en ocasiones, ya que por el hecho de no estar emancipados eran éstos los que figuraban; la prueba de que los hijos suponían la existencia de la explotación está fundada en el hecho de que tan pronto se incorporaron a filas, el padre, falto de fuerzas y recursos, se vió obligado a dejar lo que al hijo le pertenecía de hecho.

Por este motivo ha de atenderse a la reincorporación de los ex-combatientes labradores en las parcelas de terreno que se compruebe venían cultivando de ordinario, pues las circunstancias de que el padre hiciera rescisión de contrato, no supone dejación en sus derechos de los hijos ex-combatientes, que ejercitarán sus peticiones cerca de las personas que correspondan, con arreglo a las formalidades que se tienen dadas.

Lo que se hace público para gene. ral conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. - El Coronel Presidente, Federico Rodríguez Serradell.

というないのこのかれておりないときでいるないのではないないからい、ことできないので

and the same of th

3389 AND SALES HOLDSHIELD SER REPRESENT

Ministerio de Cultura 2010

Delegación de Hacienda Jimaión

ANUNCIO

El próximo día dieciséis del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	de los	MERCANCIAS				
1.0	476[39	27 ₁ 50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	343'75			
2.° 476[39		30 ₁ 50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo				
3.°	476[39	27 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	337'50			
4.0	472139	16¡50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	206'25			
5.°	472139	44 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	550			
6.°	472 39	49 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	612			
7.°	472 39	46 kilogramos de café en grano tostado, a 12.50 pesetas kilogramo	575			
8.°	472[39	44 ₁ 50 kilogamos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	556'25			
9.º	465139	45 ₁ 50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	568,75			
10	465,39	45 ₁ 50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	568.75			
11	465[39	46'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	581'25			
12	465[39	15 ₁ 50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo				
13	465 39	33 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	412'50			
14	465[39	33 kilogramos de café en grano tostado, a 12.50 pesetas kilogramo	412'50			
15	465139	44'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	556'25			
16	465[39	49 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos	612'50			
17	455139	45 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo				
18	465 39	93'50 metros tejidos algodón teñidos, a 1'50 pese- tas metro				
19	465139	82 metros tejidos algodón negros, a 1'50 pesetas metro	123			
20	465[37	106 metros tejidos algodón teñidos, a 2'25 pese- tas metro	159			
21	465139	27'50 metros tejidos algodón lona, a 2'50 pesetas metro	68'75			
22	465139	74 metros tejidos algodón rayados, a 1'50 pesetas metro	111			
		42 madejas algodón, a 0'70 pesetas una	-			
		Total lote 22	140'40			

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y en un periódico de la localidad.

3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos

464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancias, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.

5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda

(Secretarias de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. El Delegado

de Hacienda, P. S., Enrique Fernández.

(64 pstas.)

Dipulación Provincia

CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Septiembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación, por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partidojudicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido enel mesanterior, las especies que contituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transcuntes por los mismos; la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Septiembre actual, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

Cáceres, 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Eduardo Rodríguez Ramírez.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

3885

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Nombramientos de Maestros interinos efectuados en el día de hoy

Don Higinio Polo Guillén, para la unitaria de niños de Alía, como excombatiente.

Don Juan Bueno Díaz, para la unitaria de niños de La Pesga, como ex-combatiente.

Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

3424

3398

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

Siendo necesario a esta Cámara los padrones de edificios y solares de todos los pueblos de la provincia, con el fin de verificar las oportunas correcciones en las bases contributivas, se ruega a los señores Alcaldes, den las órdenes oportunas para que con la máxima urgencia, se remitan a esta Cámara, a tenor de lo dispuesto en el articulo 12 del Reglamento de 12 de Mayo de 1927.

Cáceres, 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Secre-

tario, Luis Ordónez.

3397

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CACERES

Junta Provincial Vitivinicola
Circular

El Ilustrísimo señor Director General de Agricultura, por Orden de 30 de Septiembre último, ha fijado para la uva que se coseche en esta provincia en la actual vendimia, puesto el fruto sobre bodega, los precios siguientes:

Partidos judiciales de Montánchez, Trujillo, Garrovillas, Cáceres, Logrosán Alcántara, Valencia de Alcántara y pueblos de Casillas de Coria, Cilleros, Torrejoncillo, Holguera y aquellos pueblos cuya uva produce vinos de mesa de 13 grados como mínimum, 0'32 pesetas el kilogramo; en el resto de la provincia, 0'25 pesetas.

Sobre los precios anteriores, queda autorizada una fluctuación del 10 por 100 en más o menos, para la debida movilidad de las contrataciones.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinicola, León Barandiarán.

3392

Alcaldías

JARILLA

Repartimiento general de utilidades para 1939

Confeccionado por la Junta general el repartimiento de utilidades del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que se han de fundar en hechos precisos, concretos y determinados, pues de lo contrario no se admitirán ninguna por justa y legal que sea.

Jarilla, 28 de Septlembre de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Martín Granado

Martin Granado.

255

CASAS DEL CASTAÑAR Matrícula industrial para 1940

- HER IN SCHOOL STONE ST

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que formulen contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para 1940

Este documento se halla también expuesto al público en la misma Secretaría, durante 15 días, para oir reclamaciones.

Casas del Castañar, 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. —El Alcalde, Felipe García.

3260

JMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

AND DEVERY THE DESIGNATION AND ASSESSED.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

úm. l re- stro	NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provi cial que instru el expedient
040	Francisco Muñoz Colorado	alten i nemin		Zorita	Cáceres	1 Agos. 1939	Cáceres.
	Raimundo Gil Martín		*	Villar del Campo		>	>
AND THE RESERVE OF THE RESERVE OF THE PERSON	Antonio Salgado Martín		>	Tejeda de Tiétar		**************************************	*
	Cándido Hernández Igual	>	>	Villanueva de la Vera		**************************************	» »
	Fernando Sojo Murillo	>		Madrigalejo	»	»	*
FOR 15 CO CO (1) (1)	Marta Pérez Sánchez	>	>	Mirabel	» ·······	>	>
FOR SPANNED AND ADDRESS.	Miguel Morán Iglesias	>	>	Palomero	»	3 1600	经验证金
	Mariano Mansilla Prieto		>	Casas de Don Pedro	» 4	Julio 1939	*
	Juan Bonito Vicho	>	>	Valencia de Alcántara		1 Agos. 1939	*
AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	Sixto Fraile Alonso	>	*	Alía		1 11110 1939	
TEXTS OF SULA	Felipe Algaba López	•	>	»		N Amag 1020	
1-30-1100-125-1100	Domingo Jiménez Pedrero			Almoharín		1 Agos. 1939	12.00 Ta
952	Antonio Arturo Gil Varillas	»	>	Montehermoso			
982	Fernando Muñoz García		*	Navalmoral de la Mata		***************************************	
And the second second second	Constantino Cano Sánchez	TO A STATE OF THE PARTY OF THE	o Santia	Torre de Don Miguel		narao N. O. F	Winds The Control
984	Luis Serrano Sánchez	men advisorment	Laoi Boss	Plasencia		kanyan 15	
AND REPAREMENT AND	Aurora Santos Jiménez		AT PO SON	Jarandilla			,
	Eugenia Barquilla Paredes		>	Fresnedoso de Ibor		920 6 00 4	>
	Vicente González Debia	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	*	Villar del Pedroso	TO SELECTION OF THE PARTY OF TH		>
	Emilio Martín Mayoral	* OO O	*	Garrovillas		>	
	Juan Antonio Espuela Muñoz.		•	Herreruela		S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	>
	Venancia Semeo González		»	Peraleda de la Mata		*	
the same of the sa	Arturo Barquero García	>	AF DESCRIPTION			AS BOK TENERS	DELECTED WITH
The state of the s	Alberto García Sánchez	let e le l		Madrigal de la Vera		3	>
and the second second	Pablo Martin Fernández		seh ryahi	To provide the transfer of the second	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	,	>
	Rosalia Fernández Sánchez		SECTION!	in mabi	a transfer of or the theory of the same of the	rsold, de da	图:2004。一样。
	María Guerra Pérez	CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O		Cáceres	Charles and the second of the	a call of the	*
	José Augusto Pérez Flores			The Control of the Co		>	>
	Santiago Sánchez Mora				LOUIS CHE CHILD CON CONTRACTOR	Adding Office	de (001-)
	Juan Aguilera Esteban	The Party of Strain Control		Deleitosa		A celoped	>
	Francisco Torres Ruiz	CHRIST FIRM MEDICAL		Deletiosa		>	
	Gervasio Izquierdo Moroto	THOSE OF BELLS	FATTER STATE	Valdeobispo		>	>
T-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-	Ponciano Retortillo Alcón			»	THE STATE OF THE S	*	>
	Juan Retortillo Alcón	新加州		»		»	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
ACT I THE RESERVE	Lucio Sánchez Sánchez			Trujillo		»	>
TOTAL SHOWING	Felipe Retamosa Barrantes Josefa Martin Bravo	The second secon	discount to the same	»		>	3
	José Núñez Sáez			Cabañas del Castillo		waolia leak	10 Ch4> 101
ALTERNATION OF	Daniel Rubio Cortijo	a special shappy	Tizine in A	MARKET STATE		preess k	*
The second second	Elena Sánchez Crespo			Berzocana	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	>	*
	Prisca López Sánchez	1 DAGE	45384	»	Land to the land the state of the land	の自動意味は主	Elect.
	Manuel Fernández Bello			Fresnedoso de Ibor		H 8410 >90	>
	Florentino Sánchez Muñoz		*	»		>	San
360	Eduardo Alvarez Sánchez	1 sinabil acuteus Marie	ab au sin	aradmov , see 600 a o.		y and the	>
25.007	Pedro Díaz Bermejo		lated sub	Cañaveral			*
	Isidoro Ramos López	,	>		»	- 12 mm Parson 10	areak > 81
The second second	Claudio Rodriguez Egido	l el ayan, mallimil c	fled elucin	H 1104 >	»	Autom Saits	*
	Dionisio Molano González	Lexs or to sale	b goinn a	Plasencia	»	>	*
	Esteban Gómez Morcillo	*	> 910	Madrigal de la Vera	»	in and an Car	60,000
Children of the Control of the Contr	Juan Rebollo Luengo	> ×		Logrosán	»	and the second	
COLUMN TO SERVICE STATE OF THE PARTY OF THE	Gonzalo Rivero Martín		. >	Plasencia	*		*
Selection of the select	José Pablos Primo		92 800 a	Casatejada	»	SEATES TO ACT TO	A DESCRIPTION ASSESSMENT
Committee of the commit	Juan Alonso Pastor Gómez			Logrosán		00/2111	
Canada Contraction	Tirso Alvarez Iglesias		* 60 *	Casatejada		OFFICE MARKET	DOLARAS FO
AUTO CONTROL POPULATION	Antonio Velez Ledesma			Aldea-Moret		Carlo H1	
Access of the contract of the	Dorotea Martin Elizo		>	Plasencia		,	
The second secon	Valentin Pizarro Diaz		*C	Campo Lugar		Af technicalis	ASPAGE 143
CONTRACTOR OF STREET	Joaquina Cerezo Jiménez	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	•			- Disage	8
A Company of the Comp	Maria Juana Pizarro Cerezo) · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	*	**************************************		3	,
	Julio Fernández Resino	*	>	Navatrasierra			,
	Segundo Sánchez Solis		b lais 10	Enternal) »			y
	Lorenzo Chico Blázquez		*	»	4 CONTRACTOR CONTRACTO		>
8	Amadeo Barbado Carretero	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	*	*, 1 ×)	>
145	Ricardo Rodríguez Estecha		»	Cáceres		tobalist set a	B DIV DE
46	Marcelino Galán Arias	Tanama ales e	Shake Sen	obnes 2		h and in places a	na saga ".i
7.0	Luis Martinez Carbajal	Abogado	ne sta	Navalmoral de la Mata		OTOJU WORLD	SE SEPTEMBER
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Alfonso González Marcos			Maria len oral da la luigia			

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Paimera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que la reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados Provinciales antes citados, en virtud de ofcios debidamente autorizadop y sellados que obran

archivados en la Administración del «Boletín Oficial».—EL ADMINISTRADOR.